

sito de permanecer en España por un plazo de tiempo superior a tres meses, ni con la intención de desempeñar empleos u ocupaciones remunerados.

3. No obstante las disposiciones antedichas, queda entendido:

a) Que las disposiciones mencionadas no eximirán a los súbditos españoles que entren en Nueva Zelanda y a los ciudadanos de Nueva Zelanda que entren en España de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos de Nueva Zelanda y de España, respecto a la entrada, la residencia (ya sea temporal o permanente) y el empleo u ocupación de los extranjeros.

b) Que a los viajeros que, a juicio de las respectivas autoridades de Inmigración, no llenasen satisfactoriamente los requisitos exigidos por las Leyes y Reglamentos exigidos en el apartado anterior, se les podrá negar el permiso de entrada o de desembarque.

4. Los territorios españoles que los ciudadanos de Nueva Zelanda podrán visitar, para los fines señalados en el párrafo 2.º de este Acuerdo, son España peninsular, las islas Baleares y Canarias y Ceuta y Melilla.

5. A los efectos de este Acuerdo se entenderá que:

a) El término «Nueva Zelanda», cuando se utilice como descripción territorial, incluye las islas Cook (Niue incluida), las islas Tokelau y el territorio en fideicomiso de Samoa occidental.

b) El término «ciudadanos neozelandeses» incluye a los ciudadanos de Samoa occidental.

c) El término «las Leyes y los Reglamentos neozelandeses» incluye a las Leyes y los Reglamentos del territorio en fideicomiso de Samoa occidental y a las de las islas Cook y de las islas de Tokelau.

d) El término «pasaportes neozelandeses» incluye a los pasaportes expedidos por las autoridades del territorio en fideicomiso de Samoa occidental.

6. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de su fecha.

7. Cada una de las Partes puede dar por terminado este Acuerdo dando noticia escrita a la otra Parte con tres meses de antelación.

Si el Gobierno de Nueva Zelanda está dispuesto a aceptar las disposiciones anteriores, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la contestación de V. E., en términos análogos, sean considerados como constitutivos del Acuerdo de los Gobiernos en esta materia.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a V. E. la seguridad de mi alta consideración,

EL MARQUES DE SANTA CRUZ,
Embajador de España en Londres

Señor Alto Comisario de Nueva Zelanda en Londres.
Londres, 2 de octubre de 1961.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha de hoy informándome que, con el fin de facilitar los viajes entre nuestros dos países, el Gobierno de España está dispuesto a concluir con el Gobierno de Nueva Zelanda un Acuerdo en los términos siguientes:

1. A los súbditos españoles, provistos de pasaportes españoles válidos, que posean permisos de entrada en Zelanda para residir permanentemente, o que deseen entrar en Nueva Zelanda para una visita «bona fide», las autoridades competentes para otorgar visados les concederán visados gratuitos. En el caso de súbditos españoles que posean permisos de entrada en Nueva Zelanda para residir permanentemente, se les concederán visados válidos para el plazo dentro del cual deban, de conformidad con los permisos, ejercitar sus derechos de entrada en Nueva Zelanda. Cuando se trate de súbditos españoles que se dirijan a Nueva Zelanda en una visita «bona fide», se les concederán visados válidos por un periodo de doce meses y por el número necesario de viajes a Nueva Zelanda dentro de dicho plazo.

2. Los ciudadanos neozelandeses, provistos de pasaportes neozelandeses válidos, podrán entrar en España sin necesidad de visado, siempre que la entrada no se efectúe con el propósito de permanecer en España por un plazo de tiempo superior a tres meses, ni con la intención de desempeñar empleos u ocupaciones remunerados.

3. No obstante las disposiciones antedichas, queda entendido:

a) Que las disposiciones mencionadas no eximirán a los súbditos españoles que entren en Nueva Zelanda y a los ciudadanos de Nueva Zelanda que entren en España de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos de Nueva Zelanda y de España respecto a la entrada, la residencia (ya sea temporal o permanente) y el empleo u ocupación de los extranjeros.

b) Que a los viajeros que, a juicio de las respectivas autoridades de Inmigración, no llenasen satisfactoriamente los requisitos exigidos por las Leyes y Reglamentos exigidos en el apartado anterior, se les podrá negar el permiso de entrada o de desembarque.

4. Los territorios españoles que los ciudadanos de Nueva Zelanda podrán visitar, para los fines señalados en el párrafo 2.º

de este Acuerdo, son España peninsular, las islas Baleares y Canarias y Ceuta y Melilla.

5. A los efectos de este Acuerdo se entenderá que:

a) El término «Nueva Zelanda», cuando se utilice como descripción territorial, incluye las islas Cook (Niue incluida), las islas Tokelau y el territorio en fideicomiso de Samoa occidental.

b) El término «ciudadanos neozelandeses» incluye a los ciudadanos de Samoa occidental.

c) El término «las Leyes y los Reglamentos neozelandeses» incluye a las Leyes y los Reglamentos del territorio en fideicomiso de Samoa occidental y a las de las islas Cook y de las islas de Tokelau.

d) El término «pasaportes neozelandeses» incluye a los pasaportes expedidos por las autoridades del territorio en fideicomiso de Samoa occidental.

6. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de su fecha.

7. Cada una de las Partes puede dar por terminado este Acuerdo dando noticia escrita a la otra Parte con tres meses de antelación.

Tengo el honor de informarle que el Gobierno de Nueva Zelanda está dispuesto a aceptar las estipulaciones antes citadas, y su nota y la presente respuesta se considerarán como constitutivas de Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Le ruego acepte, excelencia, las seguridades de mi más alta consideración,

Alto Comisario de Nueva Zelanda en Londres

Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz, Embajador de España en Londres.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 2 de noviembre de 1961, de conformidad con lo establecido en el apartado 6.º de dicho Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33465

CANJE de Notas de 4 de julio de 1962, constitutivo de Acuerdo, entre el Gobierno de España y el Gobierno de Filipinas, sobre exención de visados a favor de los pasaportes diplomáticos u oficiales, y exención de pago de los derechos de visado a los ciudadanos de los dos países, hecho en Madrid.

4 de julio de 1962

Señor Ministro:

En vista del deseo de mi Gobierno de estrechar aún más los lazos de amistad que unen a nuestros dos países, tengo la honra de proponer que el Gobierno español y el Gobierno filipino lleguen a un acuerdo para la exención de visados a favor de los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales, que visiten el territorio del otro país.

Tengo asimismo la honra de proponer se exima del pago de los derechos de visado a los ciudadanos de los dos países que visiten el territorio del otro con fines de negocio o turismo, por un periodo que no exceda de cincuenta y nueve días.

Por último propongo que el Convenio entre en vigor el 1 de agosto de 1962, y que quede vigente hasta que se dé por derogado o reformado, según acuerdo de ambas partes.

Si lo arriba expuesto es aceptable para el Gobierno español, sugiero que la presente Nota y la respuesta de V. E. expresen la conformidad de su Gobierno, sean consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre ambos países.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

L. Maria Guerrero, Embajador.—Excelentísimo señor don Fernando María Castiella, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

Madrid, 4 de julio de 1962

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de acusar recibo a su nota de fecha de hoy y me complace poder expresarle la conformidad del Gobierno español, en relación con la doble propuesta del Gobierno filipino, tanto en lo que se refiere a los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales expedidos por los Gobiernos de ambos países, que en lo sucesivo no precisarán visado para trasladarse al territorio del otro, como en lo tocante a los visados de turismo y negocio, cuya validez no exceda de cincuenta y nueve días, que quedarán exentos del pago de derechos.

El Gobierno español está asimismo de acuerdo en que el presente Convenio entre en vigor el 1 de agosto y quede vigente hasta que se dé por derogado o reformado según acuerdo de las Partes.

Aprovecho esta ocasión, señor Embajador, para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Excelentísimo señor don León María Guerrero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Filipinas. Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 1 de agosto de 1982, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriega Barberán.

33466 CANJE de Notas de 3 de junio de 1964, constitutivo de Acuerdo entre los Gobiernos de España y de Marruecos, sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, concluido en Rabat.

Rabat, 3 de junio de 1964

Señor Ministro:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones celebradas entre ese Ministerio y esta Embajada sobre la recíproca supresión de visados entre España y Marruecos, que el Gobierno español, en su deseo de facilitar los viajes entre nuestros dos países, se halla dispuesto a poner en vigor las disposiciones siguientes:

1.ª Los súbditos españoles y marroquíes, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de sus países respectivos, podrán entrar en el territorio del otro país por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, permanecer en el mismo y salir sin necesidad de visado. La estancia así autorizada no deberá ser superior a los noventa días.

2.ª Los súbditos de los dos Estados contratantes que tengan su residencia en territorio del otro país podrán salir del mismo y regresar a él en las mismas condiciones, sin necesidad de ningún permiso de salida o visado de regreso.

3.ª Los súbditos de los dos Estados contratantes quedan sometidos desde el momento de su entrada en territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales concernientes a los extranjeros.

4.ª Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de negar la entrada o permanencia en su territorio a los súbditos del otro país que consideren indeseables.

5.ª Cada uno de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por razones de orden público y, en ese caso, la suspensión deberá ser notificada inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

6.ª Cada uno de los dos Estados contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante previo aviso de un mes.

7.ª El presente Acuerdo entrará en vigor el día 8 de junio de 1964.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno marroquí serán consideradas como constitutivas de un Acuerdo concluido en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

EDUARDO IBAÑEZ Y GARCIA DE VELASCO

Excmo. Sr. Ahmed Reda Guedira, Ministro de Negocios Extranjeros. Rabat.

Rabat, 3 de junio de 1964

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha de hoy, por la que V. E. me informa que el Gobierno español, deseoso de facilitar los viajes entre Marruecos y España, se halla dispuesto a poner en vigor las disposiciones siguientes:

1.ª Los súbditos españoles y marroquíes, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de sus países respectivos, podrán entrar en el territorio del otro país por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, permanecer en el mismo y salir sin necesidad de visado. La estancia así autorizada no deberá ser superior a los noventa días.

2.ª Los súbditos de los dos Estados contratantes que tengan su residencia en territorio del otro país podrán salir del mismo y regresar a él en las mismas condiciones, sin necesidad de ningún permiso de salida o visado de regreso.

3.ª Los súbditos de los dos Estados contratantes quedan sometidos desde el momento de su entrada en territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales concernientes a los extranjeros.

4.ª Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de negar la entrada o permanencia en su territorio a los súbditos del otro país que consideren indeseables.

5.ª Cada uno de los Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por razones de orden público y, en ese caso, la suspensión deberá ser notificada inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

6.ª Cada uno de los dos Estados contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante previo aviso de un mes.

7.ª El presente Acuerdo entrará en vigor el día 8 de junio de 1964.

Tengo el honor de informarle que el Gobierno marroquí está de acuerdo con las disposiciones que preceden.

La carta de Vuestra Excelencia y mi respuesta a la misma serán consideradas como constitutivas de un Acuerdo concluido en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho la ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

AHMED REDA GUEDIRA,
Ministro de Asuntos Extranjeros

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 8 de junio de 1964, de conformidad con lo establecido en el apartado 7.º del citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general técnico, José Antonio de Yturriega Barberán.

33467 CANJE de Notas de 16 de marzo de 1965, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y Japón sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, concluido en Tokio.

Canje de Notas entre los Gobiernos de España y Japón sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países

El Ministro de Asuntos Extranjeros del Japón, al Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Tokio, 16 de marzo de 1965

Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar a V. E. que el Gobierno japonés, con el ánimo de facilitar el intercambio turístico, cultural y comercial entre el Japón y España y estrechar las relaciones entre los dos países, estaría dispuesto a concluir con el Gobierno español el siguiente arreglo sobre supresión del requisito de visado para los súbditos japoneses y españoles:

1. Los súbditos japoneses, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en la España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un periodo máximo de tres meses consecutivos de estancia. Dicha limitación de permanencia no se aplicará a los súbditos japoneses titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales destinados en servicios diplomáticos o consulares del Japón en España o que se dirijan a este país en misión oficial de su Gobierno.

2. Los súbditos españoles, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en el Japón por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un periodo máximo de tres meses consecutivos de estancia. Dicha limitación de permanencia no se aplicará a los súbditos españoles titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales destinados en servicios diplomáticos o consulares de España en el Japón o que se dirijan a este país en misión oficial de su Gobierno.

3. Los súbditos japoneses y españoles que deseen permanecer en el otro país durante más de tres meses consecutivos o que pretendan dedicarse al ejercicio de trabajo, profesión o actividades remuneradas, incluso si su estancia fuese por un periodo que no exceda de tres meses, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad competente un visado a tal efecto, que, cuando proceda, les será concedido gratuitamente.

4. Se entenderá que la supresión del trámite del visado no exime a los súbditos japoneses y españoles de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos relativos a la entrada, estancia y salida de extranjeros, vigentes en España y en el Japón, respectivamente.

5. Cada uno de los dos Gobiernos se reserva el derecho de prohibir la entrada o estancia en su respectivo territorio de aquellas personas que considere indeseables.

6. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente, en su totalidad o en parte, la ejecución del presente Acuerdo por razones de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

7. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 15 de abril de 1965 y podrá ser denunciado por cada uno de los dos Gobiernos con un mes de anticipación.

El Gobierno japonés se halla de conformidad para considerar la presente Nota, junto con la respuesta que V. E. se dignará comunicarme confirmando el consentimiento del Gobierno español, como constitutivas de un Acuerdo entre los dos Gobiernos en la mencionada materia.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E., señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

ETSUSABURO SHINA,
Ministro de Asuntos Extranjeros del Japón

Excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores de España.